

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0412/2017

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO
DEL EXPEDIENTE: 0091/2017 SEXTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0412/2017**, que remite la Secretaria General de Acuerdos, con motivo de recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, dictado en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0091/2017** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“En cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, dictado en los autos del expediente 0091/2017, fórmese el presente cuaderno de suspensión, con copia simple del escrito de demanda de *********, por medio de la cual manifiesta “...**CUARTO.** Solicito la Suspensión provisional y en su momento la suspensión definitiva*

*del acto que se reclama tanto a la Secretaría (sic) de Finanzas del Estado de Oaxaca así como a la Directora de Ingresos Y (sic) Recaudación de la Secretaría (sic) de Finanzas del Estado de Oaxaca...". Con fundamento en los artículos 185, fracción I (contrario sensu) y 188 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **se niega la suspensión provisional a la parte actora**, porque su solicitud es para efecto de que se suspendan los actos que impugna en su demanda, consistentes en la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento de uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado y, el no hacer del Secretario de Finanzas respecto del cobro de multas y recargos realizados por la referida autoridad; esto es así porque es precisamente la ilegalidad de los mismo materia del fondo del asunto que deberá resolverse en sentencia definitiva, por lo que la concesión de la suspensión provisional dejaría sin materia el juicio y, en relación al acto atribuido al Secretario de Finanzas del Estado se advierte de los autos que constan en el expediente principal del que deriva el presente cuaderno de suspensión, que se desechó la demanda en contra de esa autoridad. - - - - -*

...."

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0091/2017**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Del análisis de las constancias contenidas en el presente cuaderno de recurso de revisión se destaca el oficio TJAO/SGA/1242/2018, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, informa que en el expediente 0091/2017, del cual deriva este medio de impugnación, se dictó resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado Abraham Santiago Soriano, titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, adjuntando copias certificadas de dicha resolución.

Lo anterior hace evidente que con la emisión de la resolución definitiva en comento, operó el **cambio de situación jurídica**, pues esta resolvió sobre la suspensión definitiva puesta a consideración de la primera instancia, lo que constituye un impedimento para el análisis de la legalidad o ilegalidad del acuerdo recurrido; porque tal cambio, nos lleva a tener por consumadas las ilegalidades que pudiera contener el auto combatido, que en el caso lo es, la negativa de la suspensión provisional solicitada, al no poderse decidir sobre dicho acto sin afectar la nueva situación jurídica.

Consecuentemente, este medio de impugnación debe declararse **sin materia**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 211 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, materia común, bajo el rubro y texto siguientes:

“QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECLARARLA SIN MATERIA ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE CERCIORE DE QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y NO INFERIRLO CON BASE EN PRESUNCIONES. *Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe celebrar la audiencia incidental en la fecha programada para tal efecto y resolver lo conducente, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que excepcionalmente procede su diferimiento. Por tanto, no basta con atender a la fecha y hora programadas para la celebración de la audiencia incidental, para considerar que se llevó a cabo y que por tal motivo debe declararse sin materia el recurso de queja que se hace valer contra el auto que decide sobre la suspensión provisional, sino que es necesario que*

el Tribunal Colegiado del conocimiento se cerciore de que se dictó la resolución relativa a la suspensión definitiva, a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso, habida cuenta que en atención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del negocio sometido a su jurisdicción deben demostrarse fehacientemente a través de cualquiera de los medios de prueba que prevé la ley y no inferirse con base en presunciones.”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO